



Resolución No. CSJCOR23-312
Montería, 19 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00169-00

Solicitante: Sr. Julio Paradas Vellojín

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2023-00080-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta corporación el 11 de abril de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de abril de 2023, el señor Julio Paradas Vellojín en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Julio Paradas Vellojín contra Nueva EPS – Clínica del Pilar S.A.S., radicada bajo el N° 23-417-31-03-001-2023-00080-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...me permito solicitar la apertura de **vigilancia administrativa** en contra el mencionado despacho judicial, pues presenté una solicitud de medida provisional y se evidenció claramente que no se revisó con rigor la solicitud, lo cual desembocó en su decisión negativa, situación que fue puesta en conocimiento y se solicitó la revisión de la misma, sin que se hubiese pronunciado al respecto, pese a que mi salud se ha comprometido, ya que el Juez no tuvo en cuenta los términos de la vacancia judicial, confundiendo la solicitud de medida provisional con la pretensión del escrito tutelar, tal como fue señalado en escrito posterior.*”

Acompaño escrito de tutela con su medida provisional y anexos, decisión negativa y escrito a través del cual se le pone en conocimiento la falta de rigor y análisis con reiteración medida provisional.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-140 del 13 de abril de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juzgado Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/04/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 14 de abril de 2023, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Actuación	Fecha
Presentación de Tutela	27 de marzo de 2023 a las 03:07 P.M
Fecha y hora de radicación	27 de marzo de 2023 a las 03:09 P.M
Auto admisorio y negando medida	27 de marzo de 2023 a las 03:57 P.M
Notificación auto admisorio	27 de marzo de 2023 a las 04:06 P.M
Memorial insistiendo en medida	28 de marzo de 2023 a las 08:41 A.M
Respuesta Nueva Eps	29 de marzo de 2023 a las 05:00 P.M
Sentencia-Niega	30 de marzo de 2023 a las 02:57 P.M
Notificación de Sentencia	14 de abril de 2023 a las 08:31 A.M

Pues bien, debe indicarse en primer lugar que en efecto se presentó con el escrito de tutela, medida provisional en la cual el actor considera a su juicio que la cita asignada con un ortopedista dentro de 41 días no le resultaba razonable, por lo que dice se le debe conceder de manera urgente y a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la providencia que así lo ordenara, ello debido al dolor intenso de columna que según el actor está presentando; pero todo esto fue considerado por el despacho en auto del 27 de marzo del 2.023 para concluir que se debía negar la solicitud acorde la jurisprudencia aplicable.

Sobre esto último, debe ilustrarse honorable magistrado que, lo solicitado en la medida provisional con lo avizorado en el acápite denominado “petición”, la finalidad siempre ha sido la misma, es decir, que se acceda a la medida provisional ordenándole a la entidad de salud reasigne cita con el ortopedista a favor del actor en un plazo no mayor a tres (03) días, a lo que finalmente el juzgado no accedió por las razones expuestas en el auto admisorio.

Por otro lado, entendiendo la situación del actor cuando aduce dolores insoportables en la columna que le impiden esperar la cita ordenada y autorizada por la EPS para acudir al ortopedista el día dos (02) de mayo, en el fallo que desató la primera instancia se razonó que lo prudente es que acuda a los servicios reglamentarios de urgencia, por lo que llama la atención que aun estando a término para proferir el fallo decida el actor acudir, pero a la vigilancia judicial.

Finalmente, cabe recordar que el termino para decidir la acción de tutela en primera instancia es de diez (10) días hábiles, los cuales se vencen el día 17 de abril próximo para el caso que nos ocupa, sin embargo, este despacho judicial priorizando y con esfuerzos, el pasado treinta (30) de marzo emitió la sentencia respectiva, solo que la misma hasta el día de ayer trece (13) de abril no había sido notificada, ocurriendo un lapsus por parte del empleado encargado de ello, pudiendo deberse a la entrada en disfrute de las vacaciones de semana santa, el ingreso de la información de estadística que ocupa a todos los despachos judiciales del país, y la fatiga por la necesidad de evacuar los tramites constitucionales y otros perentorios

en vilo a la vacancia por semana santa. No obstante, ya se procedió de conformidad, acatando el término para desatar la primera instancia y comunicándole.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por el señor Julio Paradas Vellojín, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica presuntamente no revisó con rigor su solicitud de medida provisional, y que a causa de ello no fue resuelta a su favor; afirma que confundieron la solicitud de medida provisional con la pretensión del escrito tutelar.

Al respecto el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, manifestó que, lo solicitado en la medida provisional tuvo como finalidad la misma que la petición de la acción, esto es, que fuera ordenado a la entidad de salud reasigne cita con el ortopedista, a lo que el juzgado no accedió por las razones expuestas en el auto admisorio.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a la inconformidad del peticionario frente a la decisión del funcionario judicial, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el peticionario en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su solicitud el usuario pretende que se estudie una decisión del Juez Civil del Circuito de Lórica en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Julio Paradas Vellojín contra Nueva EPS – Clínica del Pilar S.A.S., radicada bajo el N° 23-417-31-03-001-2023-00080-00.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Paradas Vellojín.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

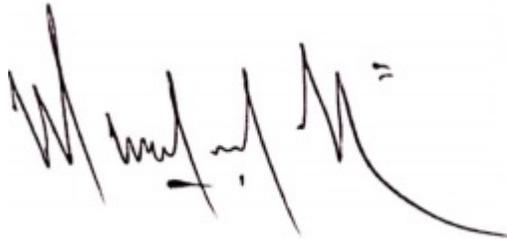
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00169-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Julio Paradas Vellojín contra Nueva EPS – Clínica del Pilar S.A.S., radicada bajo el N° 23-417-31-03-001-2023-00080-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Julio Paradas Vellojín.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, y comunicar por ese mismo medio al señor Julio Paradas Vellojín, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/dtl